Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **04404/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXXX XXXXXX X**, al cual en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00301/SEGEGOB/IP/2023** proporcionada por parte de la Secretaría General de Gobiernoen lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, en la que requirió lo siguiente:

*“Se solicita la información relativa al sexo, nivel académico y cargo de todos las y los servidores públicos con mandos medios (desde Jefatura de Departamento hasta Dirección u homólogos) y mandos superiores (desde Dirección General hasta Secretaría) en la Secretaría General de Gobierno desde el 16 de septiembre de 2017 a la fecha”.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta.** En fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó respuesta a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ANEXA RESPUESTA EN UN ARCHIVO. EN CASO DE TENER ALGÚN PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DE ESTE ARCHIVO, FAVOR DE COMUNICARSE AL TELÉFONO 722 2138893, EXT. 111, 119 Y 132.*

Asimismo, adjuntó su respuesta con el documento que se describe a continuación:

* Oficio número 00301/SEGEGOB/IP/2023 signado por el titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que la solicitud de información fue turnada al servidor público de la Coordinación Administrativa y de Gestión Documental quien refirió que se remitía la respuesta correspondiente.
* Oficio de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, signado por la Jefa de la Unidad de Seguimiento y Evaluación mediante el cual informa que, con base en la información remitida por la Directora de Administración de Personal y Modernización Administrativa, se informa que, se puede consultar la información relativa al sexo, nivel académico y cargo de las personas servidora públicas de mandos medios y superiores, en la página electrónica de la Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), en las siguientes fracciones:



* Oficio de fecha tres de julio, signado por la Directora de Administración de Personal y Modernización Administrativa, el cual informa que, la información correspondiente al primer trimestre del año dos mil veintitrés, se encuentra publicada en la siguiente liga electrónica <https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SGG.web>

1. **Recurso de Revisión.** En fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés** la persona Solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado*.*** *“La resolución de la Secretaría General de Gobierno relativa a la solicitud de información 00301/SEGEGOB/IP/2023, según la cual se negó la información solicitada aduciendo que ésta se encuentra disponible en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX)”.*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“Toda vez que el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX)* ***sólo considera la información solicitada relativa al último trimestre de 2023 (actualizada a julio de este año)****, se solicita la* ***tocante a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, misma que no puede ser consultada en dicho portal*** *y que es tocante a la fracción XXI del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (información curricular de las personas servidoras públicas desde el nivel de jefe de departamento, o equivalente, hasta la o el titular).”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **04404/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **once de agosto de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** En fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado, al tenor de lo siguiente:
* Oficio de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Administración de Personal y Modernización Administrativa, el cual informa que, se hace llegar la información que es de interés del solicitante.
* Oficio de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Jefe de la Unidad de Seguimiento y Evaluación, mediante el cual informa que, se remite la información relacionada al sexo, nivel académico y cargo de las personas servidoras públicas de mandos medios y mandos superiores, adscritos a la Secretaría General de Gobierno, de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
* Oficio de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Directora de Administración de Personal y Modernización, mediante el cual informa que, se remite la información relacionada al sexo, nivel académico y cargo de las personas servidoras públicas de mandos medios y mandos superiores, adscritos a la Secretaría General de Gobierno, de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
* Tabla en la que se pueden observar el cargo, sexo, nivel académico de los mandos medios y superiores del 2017 al 2022, como se advierte a continuación:



Documentos que se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.**

La parte Recurrente no realizó manifestaciones

1. **Ampliación de plazo:** En fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta a la solicitud de información el **trece de julio de dos mil veintitrés**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE** se tuvo por presentado el **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, esto es al séptimo día hábil en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **SAIMEX**.

Es de suma importancia mencionar que si bien, la parte no proporcionó nombre completo para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*V. La entrega de la información incompleta.*

*…*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Para ello, en principio resulta recordar que la pretensión de la parte ahora Recurrente es obtener la siguiente información:

* **Documento donde conste el sexo, nivel académico y cargo de todos los servidores públicos con mandos medios (desde Jefatura de Departamento hasta Dirección u homólogos) y mandos superiores (desde Dirección General hasta Secretaría) en la Secretaría General de Gobierno desde el 16 de septiembre de dos mil diecisiete al veintitrés de junio de dos mil veintitrés.**

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Jefa de la Unidad de Seguimiento y Evaluación informó que, con base en la información remitida por la Directora de Administración de Personal y Modernización Administrativa, la información, se puede consultar en la página electrónica de la Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), en las siguientes fracciones:



Asimismo, la Directora de Administración de Personal y Modernización Administrativa, precisó que la información correspondiente al primer trimestre del año dos mil veintitrés, se encuentra publicada en la siguiente liga electrónica <https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SGG.web>

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó arguyendo que, sólo se le había entregado la información del último trimestre de dos mil veintitrés, no obstante, no se le había remitido la información de los años del 2017 al 2022.

En atención a ello, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, a través del cual la Directora de Administración de Personal y Modernización, informó que se remite la información relacionada al sexo, nivel académico y cargo de las personas servidoras públicas de mandos medios y mandos superiores, adscritos a la Secretaría General de Gobierno, de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y proporcionó una tabla en la que se pueden observar el cargo, sexo, nivel académico de los mandos medios y superiores del 2017 al 2022, como se advierte a continuación, a modo de ejemplo:









Dicho esto, no pasa inadvertido para este Organismo Garante que, toda vez que los motivos de inconformidad aducidos en el recurso de revisión, no versan sobre la totalidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, pues la parte Recurrente se inconformó de manera expresa porque no se le proporcionó la información del periodo 2017-2022; se colige que, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte Recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, la respuesta entregada debe declararse consentida por persona solicitante.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Dicho lo anterior, se procede al análisis de la información solicitada correspondiente al periodo 2017-2022, no así, respecto a la información remitida en respuesta, que corresponde con la información actualizada al año dos mil veintitrés.

Es así que, resulta menester mencionar que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, la siguiente información:

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

*VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;*

*…*

*XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

*…*

Por otra parte, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece que:

*VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.*

*…*

*XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar. Por cada servidor(a) público(a) se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente.*

De lo anterior, se colige que la información solicitada por la parte Recurrente constituye obligaciones de transparencia que deben ser acatadas por el Sujeto Obligado, aunado a que, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con facultades, competencia y funciones para generar, administrar y poseer la información solicitada.

Ahora bien, en atención a los agravios hechos valer por la parte Solicitante, relacionados con la entrega de información incompleta, debido a que no se le proporcionó la información solicitada del periodo 2017-2022; el Sujeto Obligado, mediante informe justificado, remitió a través de la Dirección de Administración de Personal y Modernización Administrativa diversas tablas, como se advierte a continuación:





Del análisis realizado a las tablas remitidas en respuesta, se logra observar que estas contienen datos relacionados con el cargo, sexo y nivel académico de los mandos medios y superiores del periodo comprendido del 2017 al 2022, información que fue solicitada por la parte Recurrente en su solicitud de información y la cual fue motivo de inconformidad en el Recurso de Revisión respectivo y que, **colma con el requerimiento de información.**

En ese sentido, es importante mencionar que, la información que proporcionó el Sujeto Obligado mediante informe justificado corresponde a documentos que fueron elaborados por el Sujeto Obligado para dar atención a la parte Recurrente, lo cual de conformidad con el Criterio 09-10 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

De cuyo análisis, se entiende que las autoridades no están obligadas a generar documentos *“ad hoc”,* en contrario sensu, dicho criterio se puede interpretar resultando que las autoridades no están impedidas a generar documentos *“ad hoc”,* esto, siempre que con dicho documento elaborado se dé cabal cumplimiento a los requerimientos planteados, situación que en el presente caso aconteció.

Aunado a que, es de recordar que, quien dio atención a la solicitud de información fue la Dirección de Administración de Personal y Modernización Administrativa, situación por la que, de acuerdo con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información **en determinadas áreas**,los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En ese contexto, para acreditar o no la inexistencia manifestada por el Sujeto Obligado, es necesario verificar si cumplió con el procedimiento de búsqueda, por lo que, es necesario traer al estudio lo previsto en el Manual General de Organización de la Secretaría General de Gobierno, que precisa las atribuciones de la Dirección de Administración de Personal y Modernización Administrativa, cuyas atribuciones son las siguientes:

***20500007010000S DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA***

***OBJETIVO****: Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos de las unidades administrativas de la Secretaría, atendiendo la normatividad establecida, así como promover el desarrollo de proyectos en materia de modernización administrativa en las áreas de la dependencia que coadyuven a la ejecución eficiente de sus funciones.*

*…*

*− Supervisar y controlar los movimientos de personal (altas, bajas, licencias y cambios) en el Sistema Integral de Información de Personal (SIIP), de la oficina de la persona titular de la Secretaría, unidades staff y demás unidades administrativas de la dependencia, así como dar seguimiento al trámite de autorización en términos de la normatividad aplicable a los requerimientos de contratación de personal eventual bajo el régimen de honorarios por tiempo y obra determinada, y servicios profesionales, de acuerdo a la normatividad establecida.*

*…*

Por lo que, se colige que, la unidad administrativa que dio atención a la solicitud de información fue la competente, pues dentro de sus atribuciones y competencia, se encuentra la administración de los recursos humanos del Sujeto Obligado.

Es así que, este Organismo Garante no cuenta con facultades para pronunciarse de la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares, aunado a ello, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados únicamente proporcionarán la información que se les requiera, tal como obren en sus archivos.

Asimismo, resulta necesario traer a colación lo que establece el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Es por lo que, el Sujeto Obligado, al haber enviado en calidad de informe justificado, la información requerida por la parte Recurrente, a través de la unidad administrativa competente; se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado y;

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el sujeto obligado **subsana las deficiencias que hubiera tenido en primer momento,** quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el sujeto obligadodeja sin efectos su actuar y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso, toda vez que, el Sujeto Obligado mediante informe justificado, a través de su unidad administrativa competente, proporcionó la información requerida por la parte Solicitante; dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **04404/INFOEM/IP/RR/2023**, porque el **SUJETO OBLIGADO** al modificar su respuesta inicial mediante informe justificado, el medio de impugnación quedó sin materia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia de la Entidad, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese a través** del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a la parte **RECURRENTE,** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.